

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se convocan becas-retribución.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de ampliar cada vez más el ámbito de las diversas formas de extensión educativa tras las experiencias proporcionadas por las convocatorias generales de becas y especial de becas-salario, que cubren una finalidad específica dentro de este campo, con el propósito de influir de una forma eficaz en la estructura social de la población educativa, uniendo la idea de promoción estudiantil a la de promoción social, parece llegado el momento de establecer una nueva fórmula de protección de carácter experimental. A este fin tiende el espíritu de la nueva convocatoria a base de combinar la ayuda económica al estudio con la realización de ciertas actividades en centros que coadyuvan a completar su formación, tratando sólo de beneficiar al becario durante un tiempo limitado y de forma que, en manera alguna, perjudique la obligación de aquél de dedicar su atención preferente al estudio.

En su virtud, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y oídos los Rectorados de las Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Concepto.—Se crea la beca-retribución, que consiste en la ayuda económica que se concede para seguir los estudios a que se hace referencia en el artículo 3.º, apartado 6.º, de la Orden ministerial, unida a la colaboración del becario con la Administración en actividades realizadas en Centros de estudio, investigación o los servicios que se establezcan.

Segundo. Becas que se convocan.—Las becas-retribución que se convocan, y que se adjudicarán en virtud del concurso de méritos, no superarán la cifra de 300.

Tercero. Condiciones que deben reunir los aspirantes.

Podrán obtener beca-retribución los estudiantes que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Demostrar suficiente capacidad para el estudio y aprovechamiento académico, según los niveles y baremos que fije la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- 3.º Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.
- 4.º No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares establecidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- 5.º No poseer título académico que habilite para el ejercicio de actividades profesionales.
- 6.º Tener totalmente aprobados los tres primeros cursos del grado de Licenciatura universitaria o de Escuela Técnica Superior.

Cuarto. Centros en que habrán de prestar sus servicios los beneficiarios.

Los beneficiarios de becas-retribución deberán prestar sus servicios en Centros docentes o de investigación y en aquellos otros servicios que señale la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

A estos efectos, los Rectores de Universidades harán una propuesta a la mencionada Dirección General, en la que, con referencia al Distrito Universitario respectivo, se dé relación de los Centros y Servicios donde puedan realizar las prestaciones de los becarios, indicando el número de éstos que, a su juicio, pueda ser más conveniente y con descripción de las tareas a realizar y designación de los tutores que estarán a cargo de los becarios.

Los Directores de Instituciones docentes o de investigación, incluidos Bibliotecas, Archivos y Museos de carácter nacional, podrán solicitar de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa que sus Centros respectivos sean incluidos entre los beneficiarios de estas prestaciones, a cuyo efecto remitirán los mismos datos solicitados a los Rectores de Universidades.

Quinto. Dotación.—Las becas-retribución tendrán una dotación de 4.000 a 6.000 pesetas mensuales durante los nueve meses del curso académico y según que la familia del estudiante resida o no habitualmente en el lugar donde radique el Centro en que cursa estudios.

Sexto. Presentación de solicitudes y tramitación.—Los aspirantes a becas-retribución deberán presentar sus solicitudes en los Rectorados correspondientes, dirigidas, mediante instancia,

al Ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, según modelo oficial que será proporcionado gratuitamente, en el plazo improrrogable de treinta días a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Rectorados, en el plazo de quince días siguientes al período de solicitud, elevarán dichas instancias, debidamente informadas, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para su estudio y resolución.

Séptimo. Documentos que acompañarán los solicitantes.

Las instancias de solicitud deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación académica personal relativa a las calificaciones obtenidas en todos los años cursados de cada Licenciatura, con detalle del curso académico y convocatoria en que han sido obtenidas.
- b) Detallada declaración justificativa de la carencia de recursos económicos familiares.

Octavo. Composición del Jurado de Selección.—El concurso a que hace referencia el artículo 2.º será resuelto por un Jurado de Selección, compuesto por los miembros siguientes:

Como Presidente:

— Ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicepresidente:

— El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

Vocales:

- Un representante de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación, Ordenación Educativa, Bellas Artes y Archivos y Bibliotecas.
- Dos representantes de las Facultades Universitarias y uno de Escuelas Técnicas Superiores, designados por la Dirección General de Universidades e Investigación.
- Un Jefe de Sección de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Noveno. Criterio de selección.—Para adjudicación de estos beneficios se tendrán principalmente en cuenta el expediente académico, valorado de acuerdo con los módulos y baremos que a este fin establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, así como la idoneidad y méritos del solicitante e insuficiencia de medios económicos familiares.

Décimo. Derechos y obligaciones de los becarios.

a) Los beneficiarios tendrán derecho a percibir la dotación de la beca en la cuantía fijada.

b) Quedarán obligados, para completar su formación, a colaborar durante tres horas diarias en los Centros indicados en el artículo 4.º, sometiéndose a la disciplina fijada por la Jefatura del Centro o Servicio, y seguir por enseñanza oficial, con aprovechamiento, los estudios que sirvieron de base para la justificación del beneficio.

c) Al finalizar el curso presentarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa un informe sobre el trabajo realizado y sugerencias que estimen pertinentes.

Al finalizar el período de prestación del servicio, el Director del Centro facilitará certificado acreditativo de los servicios prestados, con el juicio valorativo que en los mismos haya merecido.

Undécimo. Incompatibilidades y pérdida de la beca-retribución.

a) Incompatibilidad.—El disfrute de la beca-salario será incompatible con el de cualquier otra beca, ayuda económica o trabajo remunerado, salvo expresa autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en casos excepcionales.

b) Pérdida.—El beneficiario de beca-retribución podrá perder su disfrute por cualquiera de las causas establecidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre), y muy principalmente por faltas reiteradas a las clases, escasa dedicación al estudio o también por cumplimiento defectuoso, a juicio de la Dirección del Centro, del trabajo encomendado al becario.

Duodécimo. Renovación.—El beneficio podrá ser renovado para las próximas convocatorias siempre que se haya conseguido un suficiente aprovechamiento en los estudios correspondientes y, además, se presente informe favorable, expedido por el

Director del Centro donde prestó servicios el solicitante. En todo caso, será preciso reunir las condiciones o requisitos exigidos en la futura convocatoria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Universidades e Investigación.

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se regula la homologación del acta final en la evaluación continua.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 2618/1970 fué regulado el procedimiento de sustitución de las pruebas de grado de Bachiller Elemental por el de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, desarrollándose éste por la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 en cuanto al contenido y forma de la evaluación.

Se hace preciso, no obstante las citadas normas, un sistema de control que garantice la eficacia y seguridad de su correcta aplicación, especialmente en cuanto al acta final, de la cual se han de derivar los efectos de este nuevo sistema como colofón de la correcta aplicación de las citadas normas. De aquí que la homologación del acta final de los Centros no oficiales se contemple ahora con particular atención en esta disposición ministerial.

En su virtud,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—*Ámbito de aplicación.*

1) Las normas establecidas en la presente Orden se aplicarán a la homologación de las actas finales de evaluación continua de los alumnos de Centros no estatales del cuarto curso del Bachillerato General y del quinto del Bachillerato Técnico.

2) Estas normas regirán para el presente año académico 1970/1971.

Segundo.—*Acta final de evaluación.*

1) El acta final se sujetará, en cuanto a su contenido y forma, a la norma séptima de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

2) El acta final de cada grupo se formulará por duplicado.

3) Los dos ejemplares del acta final se remitirán para su homologación a la Inspección Técnica de Educación correspondiente en el plazo de diez días, a contar desde la celebración de la sesión de evaluación final.

Tercero.—*Procedimiento de homologación.*

1) No procederá la homologación del acta final en los siguientes supuestos:

1.º Cuando en virtud de expediente instruido por alguna o algunas de las causas establecidas en el artículo 6.º del Decreto 2618/1970, estén los alumnos obligados a realizar las pruebas de conjunto establecidas en su artículo 7.º

2.º Cuando se haya iniciado o se inicie expediente por causa que pueda determinar la obligada realización de las pruebas de conjunto por los alumnos.

2) La homologación del acta será realizada por el Inspector que durante el curso haya tenido a su cargo el control de la evaluación del Centro correspondiente.

3) Cuando la homologación sea estimatoria se reflejará mediante la fórmula «Conforme, queda homologada» estampada y firmada junto a las firmas del acta en sus dos ejemplares.

Cuando sea desestimatoria se hará constar este extremo en el acta con la fórmula «Denegada la homologación», acompañada de un informe explicativo de la decisión tomada.

Cuarto.—*Efectos.*

1) Obtenida la homologación, las calificaciones resultarán firmes. La Inspección Técnica devolverá la copia del acta al Centro y el original al Instituto de que dependa el Centro, en nombre de éste.

2) Cuando la homologación sea denegada los alumnos afectados podrán presentarse a las pruebas de conjunto. En este caso ambos ejemplares del acta serán devueltos al Centro junto con el informe explicativo de la Inspección Técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se nombra la Comisión que ha de estudiar la organización y puesta en marcha del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), prevé la implantación con carácter general del Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1971-1972.

Se hace preciso, pues, programar el Curso de Orientación Universitaria recogiendo las experiencias realizadas en los diversos Distritos universitarios en el año académico 1970-1971.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Nombrar una Comisión que estudie los problemas de organización y puesta en marcha del Curso de Orientación Universitaria.

Esta Comisión estará presidida por la Ilustrísima señora Directora general de Ordenación Educativa e integrada por:

1. Los Subdirectores generales de Formación Profesional y de Planes y Programas
2. Dos representantes de la Dirección General de Programación e Inversiones.
3. Dos Catedráticos de Universidad.
4. Dos representantes de los Institutos de Ciencias de la Educación. Uno de la Universidad de Santiago y otro de la Universidad Autónoma de Barcelona.
5. Dos miembros de la Inspección Técnica de Educación.
6. Un Catedrático de Enseñanza Media.

Segundo.—Los trabajos que realice la Comisión habrán de someterse posteriormente para su formalización, al procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos, previsto en la Orden de 23 de abril de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1971 por la que se declara situación asimilable a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social la constituida por los periodos de inactividad entre los trabajos de temporada.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5390, sumario de la disposición, donde dice: «...entre los trabajadores de temporada», debe decir: «...entre los trabajos de temporada.»

En igual página, exposición de motivos párrafo segundo, donde dice: «...esa institución responde al supuesto en que el cese...», debe decir: «...esa institución responde a supuestos en que el cese...».